

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2022-00228-00
ACCIONANTE	KEVIN OLIER ARRIETA
ACCIONADA	COORDINADORA DEL ICBF CENTRO ZONAL NORTE- DRA. TATIANA PAOLA PADILLA ALVIS

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el señor **KEVIN OLIER ARRIETA**, en contra de la **COORDINADORA DEL ICBF CENTRO ZONAL NORTE- DRA.TATIANA PAOLA PADILLA ALVIS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante señor **KEVIN OLIER ARRIETA**, haber presentado en fecha 30 de marzo de la presente anualidad, derecho de petición, ante la Dra. **TATIANA PAOLA PADILLA ALVIS**, en su calidad de **COORDINADORA DEL ICBF- CENTRO ZONAL NORTE**, sin que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, la encartada haya dado respuesta de fondo a su petición.

Solicita el accionante, señor **KEVIN OLIER ARRIETA**, la tutela de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **COORDINADORA DEL CENTRO ZONAL NORTE del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF- Dra. TATIANA PADILLA ALVIS** y se ordene a la encartada, emitir respuesta de fondo a su petición en conexidad con el derecho al acceso a la información pública y se ordene a la encartada, emitir respuesta de fondo a su solicitud.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha cuatro (4) de mayo de 2022, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

Síntesis de la contestación.

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, manifiesta la encartada, que la solicitud elevada por el accionante le fue respondida en término, conforme a anexos a su respuesta, observa el Despacho que la misma tiene fecha 22 de abril de 2022, fecha anterior a la presentación de esta acción de tutela, mediante memorial radicado bajo el # 202258002000014191.

Problema Jurídico.

Establecer si la encartada se encuentra incurso en conductas violatorias del derecho fundamental invocado por el accionante.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Invoca la parte accionante, se tutele su derecho fundamental de petición.

Artículo 23 C. N.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Observa el Despacho, que el derecho de petición elevado por el accionante trataba de los siguientes cuatro puntos.

“Primero. Con fundamento en lo aquí manifestado, favor sírvase explicar las razones de hecho y de derecho, porque usted en el año 2021 nunca le exigió al operador contratista, soportar de manera íntegra y total la debida inversión de los recursos de contrapartida y/o valor técnico agregado de contrato de aporte en referencia con facturas electrónicas registradas ante la DIAN de acuerdo con lo ordenado por el Decreto 2242 de 2015 y la Resolución número 000042- 2020 de la DIAN

Segundo. Sírvase suspender pagos y no liquidar el contrato de aporte en aquí en referencia por los hechos irregulares denunciados sobre soportes de facturas ilegales en los informes financieros año 2021 y posiblemente 2022

Tercero. Sírvase facilitar copia de todas las facturas de inversión de contrapartida y/o valor agregado desde el mes de septiembre 2021 hasta marzo del 2022 según vigencia y adición.

Cuarto. Debido a las PRESUNTAS IRREGULARIDADES, solicitamos a ustedes señores ICBF que de conformidad con el código general disciplinario el cual entro a regir el día 29 de marzo de 2022, SIRVASE de darle traslado a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y demás entes de control competentes.”

Con la contestación de la presente acción de tutela, la accionada acompaña escrito continente de la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, en el cual le manifiesta que:

*“...en atención a los cuatro puntos me permito contestar en los siguientes términos: La Entidad Administradora del Servicio ASOCIACION AFROBERRUGAS bajo el contrato de aporte N°70004082020 adscrito al CZ NORTE, durante su manifestación de interés al momento de ofertar no aplicó para contrapartida ni valores técnicos agregados, ya que dentro de la norma se contempla que por ser asociaciones no están obligadas a ofertar dichos valores. Y con respecto a las facturas que en el presente derecho petición, me permito informarle que las mismas no corresponden al mencionado contrato, **por ende, no procede dicha solicitud y de esa manera ninguno de los puntos solicitados puede proceder.**” (Negrillas y subrayas fuera del texto.)*

Es del caso analizar, a la luz del criterio de la Corte Constitucional en una de sus sentencias en que se refiere al derecho fundamental de petición y sus elementos.

Sentencia T-230/20

4.5.1. *Caracterización del derecho de petición.* El artículo 23 de la Constitución dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. *Formulación de la petición.* En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art.

13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.
(...)

4.5.3. *Pronta resolución.* Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.4. *Respuesta de fondo.* Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha **surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente**”.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

4.5.5. *Notificación de la decisión.* Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá

realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

El caso en estudio.

El accionante formula una solicitud en fecha 30 de marzo de 2022, de manera respetuosa. La accionada con fecha 22 de abril de la presente anualidad, da solución a la petición del accionante y responde a su petición en fecha anterior a la presentación de esta acción de tutela, por lo que infiere el Despacho, que la respuesta no fue de su satisfacción.

Analizada las inquietudes del accionante en su derecho de petición elevado ante la encartada y confrontado con la respuesta emanada de la encartada, se observa que fue clara la misma, cuando le explica las razones por las cuales no procede lo pedido, es decir, que la encartada al emitir su respuesta se refirió al fondo de lo pedido, ya que se ajusta a lo señalado por la Corte Constitucional, informando las razones por las cuales la petición no resulta procedente.

Por último, cumplió la accionada en la notificación de lo resuelto dentro del término legal para ello.

Así las cosas, no encuentra el Despacho que la accionada **COORDINADORA DEL ICBF CENTRO ZONAL NORTE-DRA. TATIANA PAOLA PADILLA ALVIS**, se encuentre incurso en conductas violatorias del derecho de petición del accionante.

Por lo expuesto y en apoyo al criterio de la Corte Constitucional, acabado de transcribir concluye el Despacho que la accionada no ha incurrido en violación al derecho fundamental de petición del accionante y así se resolverá.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la accionada, **COORDINADORA DEL ICBF CENTRO ZONAL NORTE-DRA. TATIANA PAOLA PADILLA ALVIS**, no ha incurrido en conductas violatorias del derecho de petición del accionante, señor **KEVIN OLIER ARRIETA**, conforme a lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ